



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Yovani Pérez Carrillo contra la Resolución Directoral N° 0000016-2022-DGDP/MC; el Informe N° 000292-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 00003-2021-SDDPCICI/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín instauró procedimiento sancionador contra el señor Yovani Pérez Carrillo, en adelante el administrado, por ser presunto responsable de haber ejecutado obras privadas de demolición y de reconstrucción parcial en el inmueble ubicado en Jr. Loreto N° 515, 519 en Zona Monumental de la Ciudad de Huancayo, obras que se realizaron sin la autorización del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 0000016-2022-DGDP/MC, se impone sanción de multa al administrado al haberse verificado la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante el escrito presentado el 10 de febrero de 2022, el administrado interpone recurso de apelación, indicando lo siguiente: **(i)** “... no procede la multa porque esta ha sido emitida después de la redelimitación en la que mi propiedad Jr. Loreto 515. 519 no se ubica en zona monumental. que vuelvo acreditar con el Informe del técnico que forma parte del equipo profesional que me asesora...”; **(ii)** “Existe incongruencia, no me corresponde porque el Instituto de Cultura tuvo conocimiento como lo acredite en el expediente que corre de autos y que adjunto nuevamente...”; **(iii)** “Existe el informe N° 15-200016-DRCJ-DPH/ACHL que procede la inscripción de la Declaratoria de Fabrica del área solicitada...por estar ubicado en el Ambiente Urbano Monumental...”; **(iv)** “... mediante rectificación de áreas linderos y medidas perimétricas del 14 de agosto del año 2048 tiene como colindante por el norte al señor Soriano, en concordancia al plano de ubicación de Sedam, estas pruebas tuvo conocimiento la Declaratoria de FABRICA aprobada por el Ministerio de Cultura...”; **(v)** no se ha dado cumplimiento al principio de verdad material toda vez que las pruebas aportadas no han sido debidamente valoradas y **(vi)** no existe una debida motivación en la resolución impugnada;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que la resolución recurrida ha sido emitida con fecha 03 de febrero de 2022 mientras que el recurso impugnatorio ha sido presentado el 10 del referido mes y año, esto es, dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218;

Que, respecto al análisis de los argumentos expuestos en el recurso de apelación numerados del (i) al (iv) en el tercer considerando de la presente resolución, se debe tener presente que conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, en este orden de cosas, se advierte que los argumentos contenidos en el recurso de apelación, glosados en los numerales (i) al (iv) del tercer considerando de esta resolución, no cumplen con contener un sustento orientado a rebatir los fundamentos de la Resolución Directoral N° 000016-2022-DGDP/MC, en principio, debido a que constituyen ideas que no están estructuradas en relación a los hechos que se pretenden acreditar, de lo cual no se puede determinar qué es lo que dichas ideas quieren demostrar, tal es así que, por ejemplo, se indica “... *no procede la multa porque esta ha sido emitida después de la redelimitación en la que mi propiedad Jr. Loreto 515. 519 no se ubica en zona monumental...*”, al respecto, a través de la Resolución Directoral N° 000016-2022-DGDP/MC se precisa que en el Informe N° 000035-2021-DPHI-EGL/MC, se estableció que el inmueble de propiedad del administrado está emplazado dentro de la Zona Monumental de Huancayo, sin embargo, en el recurso de apelación no se rebate lo señalado, cuando en aplicación de la norma citada es lo que correspondería, debido a que lo contrario supondría una repetición de hechos desvirtuados en la resolución impugnada, situación que se produce igual respecto de los argumentos enumerados (ii), (iii) y (iv);

Que, estando a lo señalado y atendiendo a que los argumentos expuestos en el recurso de apelación no están dirigidos a contradecir los fundamentos contenidos en la Resolución Directoral N° 000016-2022-DGDP/MC que sustentan la sanción impuesta,



se colige que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, asimismo, no se ha considerado que por su naturaleza, el recurso de apelación tiene por finalidad contradecir el acto impugnado, a través de los argumentos que aquel debe contener y que, como se ha indicado, deben estar dirigidos a desvirtuar el fundamento del acto recurrido;

Que, en relación al quinto argumento del recurso de apelación, referido a que la autoridad de primera instancia no habría dado cumplimiento al principio de verdad material, se advierte, de la revisión de la Resolución Directoral N° 000016-2022-DGDP/MC, que dicho acto contiene una relación sucinta de los hechos producidos en el procedimiento sancionador, el análisis de los argumentos de defensa del administrado y el aporte de los medios probatorios que sustentan la comisión de la infracción objeto de impugnación; a lo que se debe agregar que en ningún momento el administrado ha negado la ejecución de los actos que conllevaron la sanción (realización de obras inconsultas), basando su defensa en el hecho que su propiedad no se encuentra dentro de la Zona Monumental, lo cual fue desvirtuado, o que fue inducido a error por la Municipalidad Provincial de Huancayo, hecho ajeno a la controversia y que en todo caso correspondería al administrado hacer valer su derecho en la instancia correspondiente;

Que, estando a lo señalado y dado que el principio de verdad material supone *verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a las decisiones de la autoridad administrativa*, se advierte que con la emisión de la Resolución Directoral N° 000016-2022-DGDP/MC, no se ha violentado dicho principio, por el contrario, ha quedado acreditada la responsabilidad del hecho objeto de sanción;

Que, en lo que se refiere al sexto argumento del recurso de apelación, referido a que no existe una debida motivación en la resolución impugnada, se advierte que la Resolución Directoral N° 000016-2022-DGDP/MC, como ha quedado anotado, expone una relación de hechos suscitados en el procedimiento sancionador y contiene los elementos de prueba que acreditan la comisión de la infracción objeto de impugnación, además, como también ha quedado indicado, el administrado no ha negado los hechos objeto de sanción, así como tampoco ha rebatido con argumentos pertinentes el sustento del acto impugnado, tal como se ha demostrado al analizar lo expuesto en relación a los numerales (i) al (iv) del tercer considerando de la presente resolución;

Que, además, la aseveración respecto a la motivación de la Resolución Directoral N° 000016-2022-DGDP/MC, no está sustentada, dado que en la descripción que contiene el recurso de apelación no se cita los hechos puntuales que no habrían sido objeto de motivación, como tampoco se hace referencia a situaciones concretas que denoten una motivación deficiente o aparente, constituyendo lo aseverado un dicho de parte del administrado;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente se advierte que no se han desvirtuado los fundamentos contenidos en la resolución apelada, por lo que, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000016-2022-DGDP/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de



Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Yovani Pérez Carrillo contra la Resolución Directoral N° 0000016-2022-DGDP/MC, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 000292-2022-OGAJ/MC al señor Yovani Pérez Carrillo para los fines correspondientes y ponerla en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la Dirección Desconcentrada de Cultura Junín y la Oficina de Ejecución Coactiva.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES